

**PROCESO 76248408900120200040401 SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO VS LUIS MIGUEL SALCEDO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Victor Sosa &lt;vsosa@arizaygomez.com&gt;

Jue 30/09/2021 2:37 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira &lt;j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (172 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO LUIS MIGUEL SALCEDO.pdf;

Señores:

**Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Palmira – Valle del Cauca**

E. S. D.

Proceso: Declarativo Verbal  
Demandante: **Seguros de Vida del Estado S.A.**  
Demandados: **Luis Miguel Salcedo S.A.**  
Radicado: 2020-404  
Asunto: Sustentación de recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho el pasado 25 de agosto de 2021.

Amablemente me permito remitir memorial con destino al proceso de la referencia.

Agradezco de su colaboración con el trámite pertinente.

Cordialmente,

Víctor Sosa Castiblanco  
Abogado  
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.  
Calle 33 # 6B-24 Oficina 505  
Bogotá D.C. / Colombia  
Teléfono: (1)4660134 / 3185864291  
[vsosa@arizaygomez.com](mailto:vsosa@arizaygomez.com)

Tel. (57+1) 4660134 - 3185864291

Señores:

**Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Palmira – Valle del Cauca**

E. S. D.

Proceso: Declarativo Verbal  
Demandante: **Seguros de Vida del Estado S.A.**  
Demandados: **Luis Miguel Salcedo S.A.**  
Radicado: 2020-404  
Asunto: Sustentación de recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho el pasado 25 de agosto de 2021.

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Seguros de Vida del Estado S.A.**, según poder debidamente otorgado, acreditado dentro del expediente, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto y sustentado de manera verbal ante el juez de primera instancia contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Cerrito el pasado 25 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

### **I. Motivos de inconformidad con el fallo apelado**

Sea lo primero decir que el despacho de primera instancia incurrió en errores tanto jurídicos como probatorios, que lo indujeron a proferir una sentencia que, desde nuestra respetuosa consideración, no se ajusta a las disposiciones legales, al material probatorio y a los criterios jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso, al no acceder a las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, sin fundamento para ello.

Lo anterior, debido a que, como se expondrá a lo largo de la presente ampliación de la sustentación del recurso, el Despacho de instancia incurrió en los siguientes errores:

#### **Primer argumento de inconformidad: el Juez de primera instancia fundamentó su decisión en jurisprudencia que no resulta aplicable al caso concreto.**

El juez de Primera Instancia fundamentó su decisión en jurisprudencia que no se ajusta a los presupuestos del caso concreto, la que, al ser aplicada sin atención a tal circunstancia, llevó a una decisión injusta y contraria a derecho.

En tal sentido, el señor Juez fundamentó su decisión en providencia de tutela T-061 de 2020, en la que se señala:

“[...] esta Corte ha determinado que la simple existencia de una inexactitud o incongruencia entre la realidad y la información suministrada por el contratante en la declaración de asegurabilidad no puede ser entendida automáticamente como “reticencia”, pues para que esta figura pueda configurarse es necesario que se demuestre la mala fe del asegurado al pretender evitar que el contrato de seguro le resulte más oneroso o que la aseguradora desistiera de asumirlo

En ese sentido, si bien quien suscribe el contrato de seguro tiene la obligación de declarar con honestidad la totalidad de los factores que puedan afectar las condiciones en que se suscribe el contrato de seguro, lo cierto es que, como se indicó con anterioridad, la mera

discrepancia entre la información contenida en las declaraciones de asegurabilidad y aquella existente en la historia clínica del asegurado no implica la configuración de la “reticencia” y, en ese sentido, corresponde a la aseguradora: (i) demostrar el elemento subjetivo de la reticencia, esto es, la voluntad dolosa del asegurado tendiente a engañar y sacar provecho de la omisión evidenciada; (ii) haber desplegado todas las actuaciones pertinentes para verificar la correspondencia entre la información brindada y el estado real del asegurado, pues las aseguradoras se encuentran vedadas de alegar reticencia si conocían o podían conocer los hechos que la constituyeron; esto es, si se abstuvieron de verificar la información, habiendo podido hacerlo, mal haría el juez en validar su negligencia; y (iii) demostrar un nexo de causalidad entre la preexistencia evidenciada y la condición médica que dio origen a la configuración del riesgo asegurado.”

Como se evidencia, la sentencia proferida por el juez de primera instancia se fundamenta principalmente en jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en unos fallos jurídicos que no obedecen a la realidad jurídica o a la realidad de la jurisprudencia de los Tribunales de nuestro país en la resolución de las controversias de la naturaleza del presente proceso.

De tal manera, se aplica un precedente judicial de sentencias de tutela, que, como es conocido, tienen efectos interpartes, no erga omnes, razón por la cual, obedece a casos muy específicos, los cuales configuran circunstancias diametralmente diferentes a las del presente caso.

Efectivamente, la providencia de tutela citada por el juzgador de primera instancia, se fundamenta en providencias todas de tutela, específicamente en las sentencias T-316 de 2015, T-609 de 2016, T-442 de 2018 y T-027 de 2019, todas las cuales, se refieren a casos de sujetos de especial protección por condición de discapacidad, circunstancia que exige del operador judicial un alcance diferente a fin de reestablecer la igualdad y las oportunidades de quienes padecen alguna discapacidad respecto del resto de la comunidad, lo que en el presente caso no se configura, excluyéndose así toda aplicación de dicho precedente para el caso que nos ocupa.

De tal manera, es claro que la línea jurisprudencial aplicada por el Juez de primera instancia, no resulta aplicable al presente caso, en tanto, de una revisión de la misma, se extrae que corresponde a casos de amparo por el derecho al mínimo vital frente a sujetos de especial protección constitucional, situación disímil de la presentada en el presente caso, pues, como se advirtió desde el escrito de demanda, nos encontramos en una controversia eminentemente contractual con fundamento en una reticencia acreditada por parte del demandado al momento de diligenciar el formulario de solicitud de seguir, en el cual, se declaró un estado del riesgo abiertamente diferente del real.

Así las cosas, como una sana lógica permite concluir, en el presente caso, ninguno de los supuestos presentados en la jurisprudencia usada por el Juez de Primera Instancia para fundamentar la providencia impugnada tiene aplicación, en tanto, se parte de circunstancias diametralmente diferentes a los del caso que permitió a la Honorable Corte Constitucional arribar a las conclusiones señaladas en la providencia citada.

De manera tal, que al no encontrarnos en un escenario estrictamente constitucional, en los que la Corte Constitucional analiza la vulnerabilidad y las condiciones concretas de cada caso, pues no nos encontramos en una acción de tutela, ni se han analizado todos los estrictos requisitos que la acción de tutela exige, no podía aplicarse al presente caso la jurisprudencia aplicada

Así las cosas, no cabe duda que en caso de que el Juez de Primera Instancia erró en los aspectos antes señalados, por lo cual, respetuosamente me permito solicitar que se revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

**Segundo argumento de inconformidad: el juez de primera instancia inaplicó normativa y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso.**

La sentencia de instancia no estudió ni aplicó, pese a haberse planteado en el marco del proceso, incluidos los alegatos de conclusión, que en el presente caso se configuran los supuestos establecidos en los artículos 1058, 1059 y 1158 del Código de Comercio, que conducían inequívocamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En primera medida, el artículo 1058 del Código de Comercio, señala:

**“ARTÍCULO 1058. <DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA>. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.**

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 1158 del Código de Comercio precisa:

**“ARTÍCULO 1158. <PRESCINDENCIA DE EXAMEN MEDICO Y DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO>. Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En concordancia con las normas antes transcritas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2803 de 2016, proferida el 4 de marzo de 2016, señaló:

**“Así que, siendo optativa la realización de análisis y exámenes para verificar el estado de salud del asegurado, quien a su vez está compelido en virtud de la ley a «declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo», no puede decirse que lo que calla lo asume irrestrictamente el asegurador.**

[...]

Tratándose del estado del riesgo, no ofrece duda que el tomador de un seguro de vida tiene la carga de declararlo sinceramente (fase precontractual), según lo establece el artículo 1058 del Código de Comercio, y lo recalca, para que de ello no quede vacilación alguna, el artículo 1158 de la misma codificación, al precisar que, Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción de lugar.”<sup>1</sup>

Efectivamente, en el presente caso, no obstante, encontramos bajo los supuestos establecidos en las normas y jurisprudencia antes citadas, el despacho decidió inaplicar, o aplicar de forma incorrecta, dichas disposiciones, eximiendo así al asegurado de su obligación legal de declarar de manera sincera todas las circunstancias determinantes del estado del riesgo. Efectivamente, el Juez de Primera Instancia, contrariando el tenor literal de la norma, decidió trasladar la carga de indagar por el verdadero estado del riesgo, sin dar valor alguno a la conducta transgresora del demandado.

De tal manera el despacho, contrariando el tenor de la norma y el precedente judicial en materia de reticencia en el contrato de seguro, invirtió la carga de declarar el estado del riesgo y, aplicando un supuesto no consagrado por la norma, trasladó la carga de indagar por el estado del riesgo al asegurador, desconociendo de esa manera que dicha carga no la tiene la aseguradora.

Así las cosas, no se entiende porque el despacho decide apartarse de las normas antes referidas, las cuales, se resalta, no han sido declaradas inconstitucionales, ni han sido derogadas o perdido su fuerza normativa, para así concluir que el demandado se encontraba exento de declarar el verdadero estado del riesgo en los precisos términos legales.

En punto a lo anterior, es necesario señalar que, precisamente, la finalidad de las anteriores normas evidentemente no es otra que, siendo el contrato de seguro de especial interés público y siendo de comercialización masiva, pueda llevarse su contratación conforme a las dinámicas propias del mercado y del negocio, que implican que una compañía de seguros no puede en cada caso concreto realizar exámenes médicos, solicitar historias clínicas y realizar revisión de historias clínicas de todas las personas para la contratación de un seguro, situación que en la realidad es impracticable. De manera tal que, respetuosamente consideramos que el despacho inaplicó o dio una interpretación que no corresponde al espíritu del legislador o a la interpretación finalista de la regulación legal.

En consecuencia, en el presente caso, contrario a lo señalado por el Despacho de Primera Instancia, si se reúnen los presupuestos consagrados en la regulación legal para la declaratoria de nulidad relativa del contrato de seguro, en tanto, el demandado, por expresa disposición legal se encontraba obligado a declarar de manera sincera todas las circunstancias determinantes del estado del riesgo, obligación que el demandado desatendió.

Así las cosas, ruego a este respetado Despacho, revocar la decisión de primera instancia, para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

**Tercer argumento de inconformidad: el juez de primera instancia omitió la valoración de las piezas procesales y/o lo hizo de forma defectuosa.**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2803 del 4 de marzo de 2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

En primera medida, es necesario señalar que el juez de primera instancia omitió valorar o valoró incorrectamente las pruebas obrantes en el proceso, lo que lo llevó a adoptar una decisión abiertamente equivocada.

En primera medida el juez sin contar con elementos de prueba, consideró que la sociedad demandante conoció o debió conocer la circunstancia relativa a la obesidad padecida por el demandado, en tanto, consideró que la misma era fácilmente perceptible por los sentidos y que el mismo intermediario de seguros debió apreciar dicha situación.

En relación con lo anterior, es necesario señalar que el juez de primera instancia, sin tener prueba para ello, supuso un conocimiento por parte de la aseguradora que jamás se dio, no tuvo en cuenta la compleja operación, en la que participan múltiples actores, de evaluación del riesgo y suscripción de una póliza de seguro. El Juez de Primera Instancia desconoció que los analistas del riesgo de Seguros de Vida del Estado jamás tuvieron contacto directo con el asegurado, en tal sentido, el área de suscripción y análisis de riesgo, por protocolos de la compañía, los cuales son ajustados a la normativa vigente y aceptados por la entidades que vigilan a la aseguradora que represento, se limita a emitir una evaluación del estado del riesgo con soporte estrictamente documental, conforme la declaración del estado del riesgo que de manera sincera debió efectuar el asegurado.

Como consecuencia del anterior error probatorio en el que incurrió el juez de primera instancia aplicó normativa que no se ajusta a los supuestos de hecho del caso, específicamente, determinó que las sanciones consagradas en el artículo 1058 del Código de Comercio no resultan aplicables al caso, en tanto la aseguradora, en el sentir del juzgador, conoció del estado del riesgo en relación con la obesidad del demandado.

De tal manera, se aprecia el error de bulto que sirvió como presupuesto para la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, al partir de un supuesto conocimiento por parte de la aseguradora del estado de salud del demandado, que jamás fue tal y obedeció a una incorrecta lectura por parte del Juez de las circunstancias que rodearon la solicitud y expedición de la póliza base del presente proceso. Efectivamente, la evaluación del estado del riesgo se efectuó con base en la declaración del estado del riesgo efectuada por el asegurado, en la que de buena fe creyó Seguros de Vida del Estado, por lo que no se entiende de qué manera el Juez de primera instancia consideró que se conoció su estado de salud.

En igual sentido, el juez, valoró incorrectamente las pruebas obrantes en el expediente que acreditaban Luis Miguel Salcedo fue abiertamente reticente en relación con múltiples patologías y circunstancias de salud que jamás declaró a la aseguradora y que se encontraban plenamente acreditadas en el proceso. Entre las circunstancias de salud y patologías padecidas y no declaradas por el demandado, en el proceso se acreditó al menos la existencia de las siguientes:

- Obesidad.
- Artrosis.
- Lumbago.
- Accidente de trabajo.

De tal manera, se evidencia la existencia de múltiples circunstancias de salud, de la mayor relevancia, que aumentaban de manera sensible el estado del riesgo y que, pese a ser padecidas y conocidas por el asegurado con anterioridad a la declaración de asegurabilidad que efectuó para ingresar a la póliza, no fueron declaradas.

Tal situación fue incluso reconocida por los demandados María Disney Henao Florez y Gustavo Adolfo Botero, verdaderos empleadores del señor Mesa Álvarez (Q.E.P.D.), quienes reconocieron

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6 B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

la existencia de un vínculo laboral subordinado con el trabajador para la fecha del accidente de trabajo.

Ciertamente, de los elementos de la historia clínica obrantes en el expediente se extrae, sin duda alguna, el padecimiento de las patologías y circunstancias de salud indicadas anteriormente, algunas de las cuales, incluso representaban un riesgo para la vida misma del asegurado, como se acreditó vía prueba testimonial a través del testimonio del Médico Cirujano Dr. Oliver Esguerra, lo que llevó a la necesidad de realización de una cirugía bariátrica para la reducción de peso.

No obstante, el despacho de primera instancia, no valoró los elementos de prueba que daban cuenta de dichas patologías, lo que llevó a conclusiones equivocadas que se reflejaron en el fallo apelado.

Por lo anterior, ruego a este respetado Despacho, revocar la decisión de primera instancia, para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

**Cuarto argumento de inconformidad: el despacho de primera instancia no aplicó ninguna consecuencia probatoria a la conducta de la parte en el proceso.**

Aunado a los argumentos precedentes, en el presente caso que de plano permiten acceder a las suplicas del presente recurso y revocar la decisión de primera instancia, es necesario señalar también que, en el presente caso, la decisión de primera instancia, en transgresión de lo señalado en el Artículo 280 del Código General del Proceso, no valoró la conducta procesal del demandado, quien, a pesar de estar debidamente notificado, no compareció al proceso, no efectuó la contestación de la demanda ni rindió el interrogatorio de parte que se había solicitado.

Efectivamente, el artículo 97, señala la consecuencia procesal y probatoria de no efectuar la contestación de la demanda en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.**

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 372 del Código General del Proceso, señala las consecuencias probatorias de la inasistencia de las partes a la audiencia de que trata dicho artículo:

**“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

4. Consecuencias de la inasistencia. **La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir**

**ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”** (Negrilla fuera de texto)

De tal manera, es clara la consecuencia jurídica-probatoria de la conducta desplegada por el demandado dentro del presente proceso, efectivamente, ante su renuencia a hacerse parte del proceso y a efectuar los actos procesales que la ley demanda en tales eventos, no existía otro camino que presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda.

Tal es el mandato que prescribe el artículo 280 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. **El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, no se entiende como el juzgador de primera instancia, inobservando la normativa vigente, no calificó la conducta procesal de la parte demandada, no aplicó las consecuencias probatorias que la ley prescribe de manera precisa, ni dedujo indicios de la renuencia del demandado de comparecer al proceso.

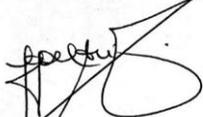
Todo lo contrario, aun cuando el demandado no contestó la demanda ni asistió a la audiencia para la cual se encontraba citado, el juez de primera instancia no aplicó la consecuencia probatoria establecida en los artículos 97 y 372 del Código General del Proceso, presumiendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión y, en su lugar, en contra de lo probado en el proceso, no accedió a las pretensiones de la demanda, excusando la conducta contraria a derecho del demandado tanto en el periodo contractual como en el proceso mismo.

Así las cosas, ruego a este respetado Despacho, dar estricta aplicación a las disposiciones legales vigentes, específicamente a las normas procesales que consagran sanciones frente a la conducta de las partes, tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda y, de tal manera, revocar la decisión apelada para acceder a las pretensiones.

#### **Petición:**

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira – Valle del Cauca, en sede de segunda instancia, declare la prosperidad del presente recurso y, en consecuencia, **revoque** totalmente la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerrito – Valle del Cauca y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad relativa del contrato de seguro, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente recurso.

Del Señor Juez con todo respeto,



**Rafael Alberto Ariza Vesga**  
C.C. N°. 79.952.462 de Bogotá  
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J